

Oficio N° 18022

Quito, D.M., 11 de marzo de 2022

Señor doctor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José de Costa Rica.

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Corte IDH”) en relación a la nota de Secretaría CDH-7-2020/066 de 8 de diciembre de 2021, en el caso *Casierra Quiñonez y otros Vs. Ecuador*. A través de la referida nota se remitió la Resolución emitida el 8 de diciembre de 2021 por la Presidenta de la Corte IDH, en cuyo punto resolutivo 16 se dispone:

Informar a los representantes, al Estado y a la Comisión Interamericana que, en los términos del artículo 56 del Reglamento, cuentan con plazo hasta el 11 de marzo de 2022, para presentar sus alegatos finales escritos y observaciones finales escritas, respectivamente, en relación con la excepción preliminar, y los eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso. Este plazo es improrrogable.

En virtud de este requerimiento y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de la Corte IDH, el Estado presenta a continuación sus alegatos finales escritos, en los que se hace particular referencia a las alegaciones realizadas en el marco de la audiencia pública y las preguntas formuladas por las honorables juezas del Tribunal.

En consecuencia, el presente escrito se desarrolla de acuerdo con el siguiente orden expositivo: El primer acápite está referido a las observaciones finales sobre la excepción preliminar formulada. En el siguiente, se hace referencia a las alegaciones respecto al principio de subsidiariedad y complementariedad del Sistema Interamericano y que debe ser observado por la Corte en la resolución del caso. En la tercera parte se hace una exposición sobre la posición estatal respecto de las alegaciones de los representantes sobre presuntas violaciones a otros derechos convencionales. En la cuarta parte, el Estado observará aspectos relativos a las reparaciones solicitadas. En el quinto acápite se brindará respuesta a las preguntas y requerimientos de las honorables juezas durante la audiencia pública y finalmente, en la sexta parte, se enuncia el petitorio.

Cabe resaltar que, si bien a lo largo del desarrollo del documento se expondrán las respuestas a las preguntas formuladas por las juezas de la Corte IDH, no obstante, en la

última sección se darán respuesta a las preguntas puntuales que no han sido tratadas hasta ese momento.

Con carácter previo, el Estado se permite reiterar y ratificar todos los argumentos y solicitudes expuestas en su contestación al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes y al escrito de sometimiento del caso e Informe de Fondo N°. 14/19 de la Comisión Interamericana, comunicación que fuera presentada a la Honorable Corte IDH mediante oficio N°. 13286 de 29 de marzo de 2021 (en adelante, se referirá a esa comunicación como “contestación”).

El Estado hace mención que el presente asunto tiene especial relevancia en cuanto la Corte podrá pronunciarse sobre el carácter subsidiario del Sistema Interamericano, que implica que sus órganos no tengan como papel conocer asuntos que el Estado está llamado a resolver por medio de sus recursos internos, como son los mecanismos nacionales de reparación a víctimas, por lo que espera que el Tribunal mediante su fallo respalde los esfuerzos legítimos del Estado en ese sentido.

1. Observaciones finales sobre la excepción preliminar.

A continuación, se expondrán los alegatos finales del Estado relativos a la configuración de la excepción preliminar de falta de competencia de la Corte IDH respecto a las pretensiones de los representantes relativas al derecho a la propiedad, en razón del marco fáctico determinado por la CIDH en su Informe de Fondo.

Como se expresó en la contestación y en la audiencia pública, conforme a las normas procesales del trámite interamericano, la plataforma fáctica de los casos sustanciados ante la Corte IDH debe estar delimitada desde el Informe de Fondo sometido al Tribunal y debe ser respetada durante el proceso internacional. Pese a ello, los representantes han alegado pretensiones relativas a la propiedad de la señora Shirley Casierra Bone, las cuales constituyen nuevas alegaciones que no son parte del caso y nunca fueron objeto de análisis en el trámite sustanciado ante la CIDH.¹

En efecto, no solo que el artículo 21 de la Convención Americana no fue declarado violado por la CIDH, sino que esas pretensiones no fueron invocadas en ningún momento por los representantes. Así, al revisar los hechos determinados por la CIDH en el Informe de Fondo N° 14/19, no existe mención alguna relativa al supuesto daño a la propiedad

¹ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, transmitido al Estado ecuatoriano mediante nota del 26 de enero de 2021, párr. 245. “Nos encontramos aquí ante derechos violados que truncan la vida de Luis Eduardo Casierra Quiñonez, además de lesionar de forma permanente a los hermanos Casierra, Andrés Alejandro y Darlin Sebastian, lo cual merece un especial análisis al momento de establecer compensaciones, pero también, la propiedad privada de Shirley Lourdes Casierra Bone, consistente en la embarcación conocida como RODACH, la cual fue destruida de manera injustificada por los impactos de bala de los elementos castrenses y que hasta el día de hoy, no ha sido compensada por tal situación”.

privada de la señora Shirley Casierra Bone, en relación a la embarcación en la cual se produjeron los hechos del caso.

Al respecto, la Corte IDH ha afirmado que el marco fáctico de un caso sometido ante su jurisdicción está constituido por los hechos contenidos en el Informe de Fondo sometido a su consideración.² En tal sentido, ha sido regla jurisprudencial del Tribunal establecer que no es admisible que las partes aleguen nuevos hechos distintos de los contenidos en dicho informe.

Así, en aplicación del artículo 35.3 del Reglamento de la Corte IDH y de la jurisprudencia constante del Tribunal en la materia, el Estado insiste en que la pretensión relativa a la supuesta vulneración del derecho a la propiedad no es parte del marco fáctico del caso, dado que no es un hecho que haya sido considerado por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso ni en su Informe de Fondo N°. 14/19, ni tampoco fue alegado por los representantes en ningún momento del proceso sustanciado ante la CIDH. De tal forma que el Estado no tuvo la oportunidad de controvertir esa pretensión, ni tampoco de alegar oportunamente excepciones preliminares respecto de ella.

Aunque la CIDH y los representantes refirieron en sus observaciones que los alegatos referidos a la embarcación de propiedad de Shirley Quiñonez sí se encontraban dentro del marco fáctico, tal afirmación se encuentra alejada de la realidad, pues si bien se menciona a la embarcación en dos párrafos específicos del Informe de Fondo, se lo hace únicamente de forma referencial, sin que se haya procedido a realizar un análisis jurídico al respecto, por lo que no se vincula con hechos violatorios presuntamente vinculados a asuntos relativos a la propiedad privada.

En ese sentido, en virtud de los principios de seguridad jurídica y de certeza procesal, el Estado reitera su pedido a la Corte IDH de que se excluya del objeto del litigio todos los hechos que hayan sido incluidos por los representantes en el ESAP y que no estén contenidos en el Informe de Fondo, como es la pretensión respecto a la propiedad privada de la señora Shirley Casierra Bone, que deberá ser desestimada por ser improcedente de manera previa al estudio de fondo del caso.

2. Observaciones finales sobre el principio de subsidiariedad y complementariedad del Sistema Interamericano.

Tal como lo expuso en su contestación, el Estado expresa que pese a que no ha sido posible individualizar la responsabilidad penal de los involucrados, de los elementos probatorios recabados dentro de los procesos investigativos internos, se puede afirmar que la muerte del señor Luis Eduardo Casierra Quiñonez y las lesiones sufridas por los

² Corte IDH, *Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Fondo*, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 153, y *Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 27.

señores Andrés Alejandro y Darlin Sebastián Casierra Quiñonez fueron producidas por agentes de la fuerza pública quienes estaban actuando en el marco de un operativo de seguridad el día 8 de diciembre de 1999 en la zona costera de la ciudad de Atacames, provincia de Esmeraldas.

Por otra parte, tratándose de presuntas violaciones de derechos humanos, específicamente al derecho a la vida e integridad personal, el desarrollo de la investigación y el proceso penal subsecuente en la jurisdicción militar por esos hechos, el cual culminó con el sobreseimiento definitivo del proceso y los imputados, resultó contrario al derecho a las garantías judiciales y protección judicial de las víctimas.

En ese sentido, el Estado reconoce que en este caso en efecto existió una situación violatoria de derechos en contra de las víctimas, que generó un hecho ilícito internacional. No obstante, el Estado no es responsable internacionalmente por la violación de los derechos convencionales, en aplicación del principio de subsidiariedad y complementariedad, dado que a través de sus propias actuaciones como la emisión del Informe Final de la Comisión de la Verdad que documentó el caso C94 (Casierra) y la promulgación posterior de la Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad Ocurrecidos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008 (en adelante, “Ley para la Reparación de Víctimas”), las autoridades nacionales han venido cumpliendo sus obligaciones de cesación, reparación y garantía de satisfacción y no repetición.

La propia Corte IDH ha manifestado que la responsabilidad internacional del Estado se genera de inmediato con el ilícito internacional a él atribuido, aunque sólo puede ser exigida después de que el Estado haya tenido la oportunidad de repararlo por sus propios medios.³ Además, ha expresado que en virtud del principio de complementariedad, en tanto órganos internos hayan cumplido en forma adecuada el deber de investigar y posibilitado la reparación de las presuntas víctimas, puede no ser necesario que la Corte analice la violación de derechos sustantivos.⁴

De tal forma que al momento de estudiar si se aplica o no la responsabilidad internacional, se debe tener en cuenta el carácter subsidiario del Sistema Interamericano y ver cuál fue el resultado de las actuaciones a nivel interno, de lo contrario el sistema prácticamente se convertiría en un Tribunal original y principal y perdería el carácter subsidiario que la Convención Americana le otorga.

³ Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 75. Ver además, CIDH. Informe de Admisibilidad N° 55/08. *Trabajadores Despedidos de la Empresa Nacional de Puertos S.A (ENAPU) contra Perú*, 24 de julio de 2008, párr. 42.

⁴ Corte IDH. *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, párr. 30.

En ese sentido, el principio de subsidiariedad no sólo implica que la Corte IDH no tenga como papel conocer asuntos que el Estado está llamado a resolver por medio de sus recursos, sino que también motiva a la Corte IDH a respaldar los esfuerzos legítimos de los Estados que están dirigidos al fortalecimiento de las instituciones internas. El Estado está convencido de que el papel de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos es vital para el buen funcionamiento de los mecanismos que han sido dispuestos internamente para garantizar los derechos consagrados en la Convención y que, en efecto, sus decisiones tienen la virtualidad de estimular o desestimar el uso de los recursos dispuestos domésticamente.

En el presente caso, a partir de la emisión del Informe Final de la Comisión de la Verdad, las víctimas han contado en todo momento con recursos adecuados, efectivos y disponibles para reparar las violaciones alegadas. Sin embargo, por decisión propia y sin una justificación clara, han decidido hacer solo un uso parcial de estos recursos nacionales. Prueba de ello es que las demás personas que sufrieron los mismos hechos, pero que no son parte del proceso interamericano, ya fueron reparadas integralmente en el ámbito interno.

Si bien el Estado respeta la decisión de las víctimas y sus representantes de ese tiempo de no hacer uso de estos recursos, rechaza que se pretenda convertir a la Corte IDH en la vía principal de reparación de las violaciones. Una decisión en este sentido desestimularía a las víctimas a utilizar las vías internas y pondría en riesgo la institucionalidad que ha sido diseñada para la reparación integral de las víctimas documentadas en el Informe Final de la Comisión de la Verdad.

- **Mecanismo interno de reparación.**

Como se expuso en la contestación y se reiteró en la audiencia pública, en este caso las víctimas contaban con la posibilidad de acudir a los mecanismos de reparación integral que ofrece la Ley para Reparación de Víctimas. Esta norma recoge el principio de reparación integral, a partir del que se busca la solución que objetiva y simbólicamente restituya a la víctima sus derechos, incluye el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

En ese sentido, la Ley para la Reparación de Víctimas creó el Programa de Reparación por vía administrativa, con el objetivo de garantizar e implementar la reparación integral a las víctimas documentadas en el Informe Final de la Comisión de la Verdad, para lo cual se delegaron competencias a la Defensoría del Pueblo para que acuerde y coordine las medidas de reparación inmaterial pertinentes en cada caso; y, por otra parte, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, actualmente Secretaría de Derechos Humanos, para suscribir acuerdos de reparación material con las víctimas que lo deseen.

En su contestación y en la audiencia pública, el Estado expuso de forma general los esfuerzos implementados por las autoridades competentes, tendientes a garantizar la

reparación integral de los daños generados a raíz de las vulneraciones de derechos humanos constatadas en el Informe Final de la Comisión de la Verdad en beneficio de todas las víctimas documentadas.

Así, en cuanto a las medidas de reparación inmaterial implementadas por la Defensoría del Pueblo, su ámbito de competencia se refiere a líneas de trabajo tales como rehabilitación física y atención psicosocial; asesoramiento, representación y patrocinio legal para la judicialización de casos; educación en derechos humanos y difusión del Informe final de la Comisión de la Verdad; implementación de medidas simbólicas y medidas de satisfacción; y, archivo y custodia de la memoria documental de las violaciones de derechos humanos.

En cuanto a las medidas de reparación material implementadas por la Secretaría de Derechos Humanos, la indemnización de las víctimas documentadas se realiza a través de un procedimiento administrativo de carácter no contencioso y voluntario. Este procedimiento está regulado por el Reglamento del Procedimiento para la Suscripción de Acuerdos Indemnizatorios con Víctimas Documentadas en el Informe de la Comisión de la Verdad. En virtud de este reglamento, las rondas de indemnización se preparan con anticipación a través de un trabajo minucioso de las autoridades, que analizan en cada caso los parámetros y montos establecidos en la jurisprudencia de la Corte IDH aplicables, al identificar casos análogos, de conformidad con las disposiciones de la Ley para la Reparación de Víctimas.

Una vez realizado este análisis, se convoca a la víctima la cual puede acudir con su abogado, aunque el proceso administrativo no lo requiere, y se propone un monto indemnizatorio que corresponde a la reparación integral de los daños causados a raíz de las vulneraciones documentadas por la Comisión de la Verdad, tanto materiales como inmateriales. La víctima es informada con anticipación sobre el proceso de indemnización y es escuchada a lo largo del proceso. En el marco de las rondas de indemnización, las autoridades ofrecen la asesoría de un psicólogo para las víctimas que lo requieran. De esta manera, las rondas indemnizatorias constituyen un espacio de diálogo y reconciliación entre el Estado y las víctimas. El proceso de indemnización concluye con acuerdo indemnizatorio o con acta de imposibilidad de acuerdo.

Como se anotó en la contestación y fue reiterado en la audiencia pública, en el caso concreto, las presuntas víctimas son beneficiarias de medidas de reparación de carácter inmaterial. En el marco del programa de reparación administrativa, el 16 de agosto de 2016 la Defensoría del Pueblo y los señores Andrés Alejandro y Darlin Sebastián Casierra Quiñonez firmaron Acuerdos de Reparación Inmaterial N°. DPE-PRV-MVF-143-2016 y N°. DPE-PRV-MVF-144-2026. Asimismo, el 1 de febrero de 2017, mediante Acuerdo de Reparación Inmaterial N°. DPE-PRV-MVF-142-2017, la Defensoría del Pueblo se comprometió a cumplir varias medidas en beneficio de María Ingracia Quiñonez Bone en representación de Luis Eduardo Casierra Quiñonez.

Al respecto, mediante los informes de seguimiento de medidas, anexados como documentos probatorios a la contestación, la Defensoría del Pueblo detalla las gestiones emprendidas conjuntamente con varias instituciones públicas, como el Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Inclusión Económica y Social, la Secretaría de Capacitación Profesional, el Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, entre otros, para asegurar el cumplimiento de las medidas de reparación inmateriales acordadas.

Por otra parte, en cuanto a las medidas indemnizatorias, el Estado reitera que en este caso específico el ofrecimiento de las autoridades en relación a una indemnización integral de los daños generados a raíz de los hechos documentados por la Comisión de la Verdad, existió mucho antes de la emisión del Informe de Fondo N° 14/19. Es así que todos los demás tripulantes de la embarcación Rodach que estuvieron presentes durante los hechos que conllevaron a la muerte del señor Luis Eduardo Casierra, ya obtuvieron reparación integral por los daños sufridos, pues a pesar de no haber sido incluidas en el presente trámite interamericano, su calidad de víctimas fue reconocida en el Informe Final de la Comisión de la Verdad.⁵

En relación a las presuntas víctimas que sí son partes procesales en el presente trámite interamericano, se debe destacar que estos manifestaron su voluntad expresa de llegar a un acuerdo de indemnización con las autoridades estatales, voluntad que fue reiterada en numerosas ocasiones a través del contacto continuo mantenido entre las instituciones estatales y las presuntas víctimas y/o sus representantes.

Así, el 30 de abril de 2019 se llevó a cabo la primera reunión con los señores Andrés Alejandro Casierra y Jonny Jacinto Casierra, en presencia de su abogado patrocinador. También acudieron a la reunión otros miembros de la familia Casierra, Javier Sócrates España Quiñonez, hijo de la señora Shirley Lourdes Quiñonez Bone, y Juan Gabriel Casierra, hermano de Luis Casierra. Además, los representantes del Estado mantuvieron varias reuniones con la señora Shirley Lourdes Quiñonez Bone, y sus representantes, el 7 de mayo de 2019, el 16 de octubre de 2019, el 11 de noviembre de 2019, movilizándose incluso las autoridades estatales hasta la ciudad de Esmeraldas, para organizar esa reunión con las víctimas y sus representantes.

⁵ El Ministerio de Justicia y los señores Freddy Eloy Zambrano Quiñonez y Christian Jesús Sosa Quiñonez llegaron a un acuerdo respecto a la indemnización por los daños sufridos, aceptaron la propuesta emitida por el ministerio y fueron integralmente indemnizados, tras la suscripción de dos acuerdos indemnizatorios el 11 de junio de 2018. De la misma manera, el 11 de noviembre de 2019, se celebraron rondas indemnizatorias a las cuales fueron convocados el señor Jorge Olguín Ortiz Bone, por sus propios derechos, la señora Johana Elizabeth Apunte Preciado, apoderada de los beneficiarios del señor Eguberto Arselio Padilla Caicedo, y la señora Sonia del Carmen Olaya Sosa, beneficiaria del señor Orlando Olaya Sosa. Tanto el señor Ortiz Bone, como la señora Olaya Sosa y la señora Apunte Preciado, aceptaron la propuesta indemnizatoria formulada por la autoridad competente de conformidad con los principios antes descritos.

De lo detallado, se evidencia que, tanto las autoridades nacionales, como las presuntas víctimas, demostraron su intención genuina de llegar a un acuerdo satisfactorio e integral en cuanto a la reparación de los daños generados a raíz de los acontecimientos que provocaron la muerte de Luis Casierra y las lesiones de Andrés Alejandro y Darlin Sebastián Casierra. Con ese propósito, se llevaron a cabo diálogos a través de reuniones técnicas y concretas, en múltiples ocasiones, entre las presuntas víctimas y las autoridades competentes, situación que demuestra sin duda alguna los esfuerzos emprendidos por ambas partes.

Lamentablemente, por cuestiones ajenas a la voluntad del Estado, las circunstancias no permitieron concretar un acuerdo en beneficio de las presuntas víctimas. Ante esta situación, y a pesar de no haber podido concretar un acuerdo respecto a la indemnización de los daños sufridos, las autoridades desarrollaron todas las medidas necesarias para garantizar la reparación de las presuntas víctimas.

El Estado reitera que, si bien en los procesos internos de reparación se debe observar el principio de voluntariedad, este no debe ser malentendido pues la libre elección de medios a nivel interno no deriva una pretensión de libertad de elección entre mecanismos internos y mecanismos internacionales, lo contrario sería obviar la subsidiariedad y complementariedad del sistema interamericano.

En ese sentido, la falta de concreción de la reparación material en el caso de las víctimas reconocidas dentro del proceso interamericano no puede ser atribuible al Estado, por lo que no se podrá considerar que las autoridades incumplieron con sus obligaciones convencionales en la materia.

- La investigación penal por los hechos del caso.

En cuanto al cumplimiento de la obligación internacional de investigar y sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos, en el caso concreto, el Estado se encuentra cumpliendo con su deber de investigar. Desde la emisión del Informe de la Comisión de la Verdad, las autoridades nacionales competentes tomaron las medidas necesarias para investigar los hechos con el fin de revelar las circunstancias de la muerte del señor Luis Casierra, las lesiones en el señor Andrés y Sebastián Casierra y sancionar a los responsables.

En el caso concreto, la Fiscalía General del Estado, conforme se desprende de los informes anexos a la contestación aportados como prueba documental, ha informado la realización de varias diligencias como la recepción de versiones de todas las víctimas directas e indirectas, versiones de terceros, versiones de los presuntos victimarios y otros agentes estatales; la recopilación de información respecto a los miembros de la fuerza pública que estuvieron involucrados; evidencias de orden documental; experticias forenses, psicosociales; experticias de especialidad técnica: como reconocimiento de lugar, reconstrucción de los hechos y trayectorias balísticas. Además, otra de las diligencias efectuadas fue la exhumación del cuerpo del señor Luis Eduardo Casierra, en

presencia de los familiares con el fin de realizar una pericia de trayectoria intra orgánica y balística integral.

El proceso de investigación, conforme fue explicado en la audiencia pública, hasta la presente fecha da cuenta de más de cien impulsos y cerca de cuatrocientas diligencias verificables en el proceso, lo que da cuenta de que se han venido utilizando todos los medios disponibles para llevar a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. Además, cabe señalar que las presuntas víctimas y sus representantes tienen acceso al expediente de la investigación en curso, y son informados sobre los avances en la investigación de los hechos, y las futuras diligencias previstas.

En relación a la inquietud de la jueza Patricia Pérez Goldberg expresada en la audiencia pública, es importante precisar en este punto que todas estas actuaciones de carácter investigativo se han venido desarrollando de forma paulatina desde el año 2011 en que se dio inicio a la investigación previa, así lo demuestran los informes de la Fiscalía General del Estado presentados como prueba documental en la contestación, por lo que no corresponde a la realidad lo expuesto por la representación de la CIDH en la audiencia, quien señaló equivocadamente que las diligencias de investigación se habrían dado solamente a partir de la emisión del Informe de Fondo en 2019. En tal sentido, a fin de satisfacer la inquietud de la magistrada, el Estado anexa copias de la totalidad del expediente correspondiente a la investigación previa N° 080101816100361-FGE-DNDDHHPC-F1 (*Caso Luis Casierra y otros*).⁶

El Estado aclara a la Corte IDH que la investigación penal se encuentra aún en curso, razón por la cual la información contenida en el expediente se encuentra protegida por la reserva de ley. En ese sentido, el Estado le solicita respetuosamente al Tribunal guardar esta reserva dentro del proceso internacional.

Considerando lo expuesto, la Corte IDH podrá observar que la institución encargada de la investigación penal se encuentra realizando todas las diligencias necesarias tendientes a determinar los responsables de la muerte del señor Luis Eduardo Casierra y las lesiones causadas a los señores Andrés Alejandro y Darlin Sebastián Casierra. Las investigaciones penales por los hechos del presente caso permiten concluir que el Estado ha cumplido y sigue cumpliendo con su deber de investigar, juzgar y sancionar. La importancia que el Estado pretende dar a los avances de las investigaciones de la FGE, se da porque esta información tiene relevancia en el trámite ante la H. Corte y; corresponde que la misma sea evaluada en el análisis de fondo y de reparaciones en materia de justicia.

Por otra parte, el Estado considera que, pese a los esfuerzos tangibles reflejados en esta investigación, la no judicialización del caso hasta la fecha no puede ser analizada de manera aislada desde el punto del plazo razonable, pues se deben considerar las

⁶ **Anexo 1:** Fiscalía General del Estado, expediente de investigación previa N° 080101816100361-FGE-DNDDHHPC-F1 (*Caso Luis Casierra y otros*).

dificultades que ha presentado la individualización de los responsables en el caso concreto.

Y es que las circunstancias de los hechos presentan una particular complejidad. En efecto, para poder imputar la responsabilidad de los disparos de los proyectiles que causaron las lesiones y muerte de las víctimas, las autoridades deben poder determinar la trayectoria de dichos proyectiles, los cuales fueron disparados desde y hacia embarcaciones en movimiento, en la obscuridad, considerando además que los hechos ocurrieron en condiciones climáticas adversas. Además, los hechos del presente caso involucran a una pluralidad de víctimas, varios potenciales responsables, y circunstancias que dificultan la imputación del hecho dañoso a una persona precisa.

Sobre ese aspecto, es preciso considerar que las autoridades nacionales están sometidas a los estándares interamericanos sobre garantías judiciales que rigen los procesos penales. En ese sentido, los principios rectores del derecho penal señalan que la responsabilidad penal reviste carácter personal y, se exige que se compruebe la culpabilidad más allá de toda duda razonable.

En virtud de lo anterior, si bien es cierto que la investigación de los hechos pese a los esfuerzos realizados no ha arrojado resultados en materia de sanciones penales, el Estado pone de presente, de nuevo, que el deber de investigar es de medios y no de resultados, y ha sido asumido de manera seria por el Estado, pues las autoridades encargadas de la investigación han demostrado su constancia y seriedad en la investigación de los hechos.

De lo anterior se desprende que la investigación emprendida desde la emisión del Informe Final de la Comisión de la Verdad constituye un medio adecuado para satisfacer el derecho a la verdad de la víctima y de sus familiares. De esta manera, las autoridades nacionales se encuentran cumpliendo sus obligaciones convencionales con el fin de garantizar los derechos de acceso a la justicia, y a conocer la verdad de los hechos, considerando las diligencias que se emprendido y han sido referidas.

El Estado recalca que continuará adelantando la investigación penal con miras a identificar, juzgar y sancionar a los responsables.

3. Observaciones finales sobre la alegada vulneración de otros derechos convencionales en perjuicio de las presuntas víctimas.

En primer lugar, se precisa que la propia CIDH no consideró que el Estado había vulnerado los artículos 11, 17 y 24 de la Convención Americana al momento de emitir los informes de admisibilidad y fondo, y sólo fue hasta la presentación del ESAP que los representantes realizaron esta solicitud a la Corte IDH. Se hace evidente que el análisis realizado por la CIDH no revelaba ningún vínculo entre los hechos del caso y la responsabilidad del Estado por la violación de estos artículos. Sin perjuicio de aquello, se presentan a continuación alegaciones finales sobre cada uno de esos derechos.

- Sobre el artículo 11 CADH (honra y dignidad).

Respecto a la presunta vulneración del artículo 11 de la CADH, se expresa que las presuntas víctimas no fueron procesadas, ni tampoco detenidas por los hechos sucedidos; no se inició proceso judicial alguno en su contra, por lo que el Estado rechaza la alegación según la cual habrían sufrido imputaciones por parte de autoridades ecuatorianas, situación que no corresponde a la realidad fáctica. Los representantes tampoco citan en qué ocasiones las presuntas víctimas habrían sido sometidas a señalamientos o imputaciones por parte de funcionarios públicos o autoridades. Por lo tanto, el Estado señala que no se comprueba la existencia del hecho supuestamente generador susceptible de haber causado un daño de cualquier naturaleza.

Por otro lado, los representantes de las presuntas víctimas no exponen en qué habría consistido la afectación a la honra o vida privada, es decir cuales habrían sido las consecuencias concretas o los obstáculos generados a raíz de estas alegadas imputaciones por parte de autoridades ecuatorianas. Por lo tanto, a pesar de afirmar su existencia, los representantes no evidencian algún daño a la honra o vida privada.

Al respecto, el Estado señala que, según los testimonios recogidos en marco del trabajo investigativo de la Comisión de la Verdad, la reputación de los miembros de la familia Casierra no sufrió ninguna afectación después de ocurridos los hechos que lamentablemente conllevaron a la muerte de Luis Eduardo Casierra. El Estado señala que los representantes no comprobaron la realidad del daño alegado a la honra, dignidad o vida privada. Al contrario, se desprende de lo anterior que su involucramiento en la vida social del pueblo les permitió mantener la consideración y respeto de sus vecinos y de los habitantes de la ciudad de Atacames. En ese sentido, no se ha comprobado la realidad del daño alegado a la honra, dignidad o vida privada.

En consecuencia, el Estado no es responsable por la violación al derecho de protección de la honra y dignidad contenido en el artículo 11 de la Convención Americana, y así deberá declararlo el Tribunal en su fallo.

- Sobre el artículo 17 CADH (protección a la familia).

En cuanto a la presunta vulneración al derecho a la protección a la familia, los representantes fundamentan su pretensión con base en la supuesta deshonor a la cual los miembros de la familia Casierra habrían sido sometidos, argumentos que ya fueron analizados. Además, alegan que la supuesta lesión jurídica a este derecho hacia las presuntas víctimas va encaminado no a su fundación como estructura primigenia de la sociedad, sino en cuanto a la restricción a su pleno desarrollo, derivado no solo de la conducta, sino también por la posterior denegación de Justicia y reparación a las presuntas víctimas.

De lo anterior se desprende que existe claramente un malentendido por parte de los representantes de las presuntas víctimas en cuanto al alcance del artículo 17 de la CADH, dado que proceden a un análisis de la vulneración a la protección judicial y garantías jurisdiccionales, situación que corresponde a la argumentación de los artículos 8 y 25 de la CADH, considerados por el Estado oportunamente. Por todo esto, los argumentos de los representantes de las presuntas víctimas no exponen la vulneración de la unidad familiar que pueda derivar en la responsabilidad internacional de Ecuador, al amparo del artículo 17.1 de la CADH, por lo que ese argumento deberá ser desechado.

- Sobre el artículo 24 CADH (igualdad y no discriminación).

En cuanto a la presunta vulneración al artículo 24 de la convención, los representantes alegan que existió la vulneración del principio de igualdad y no discriminación ya que, por consecuencia del fuero militar, en cuanto a la falta imparcialidad y objetividad de la instancia que resolvió, nunca habrían tenido la oportunidad de comparecer frente a la autoridad que adelantó el proceso, ni ser llamados ni escuchados en juicio.

En el presente caso, el paso de jurisdicción ordinaria a militar no respondió a una distinción, exclusión, restricción o preferencia, sino al cumplimiento estricto de la ley vigente, sin distinción en función de la identidad o condiciones de los señores Casierra. Motivo por el cual, no se configuran los elementos constitutivos de una discriminación. Frente a la alegación de que no se proveyeron oportunidades procesales para las víctimas, y que esto habría generado su discriminación por no contar con la misma protección ante la codificación marcial, el Estado quiere resaltar que la naturaleza del proceso no lo permitía. En este caso, no se lo permitió a la familia Casierra, pero no como producto de la protección desigual de la ley interna; sino que, de manera general, no se permitía la intervención en el proceso de personas civiles por considerar el tipo de jurisdicción que estaba conociendo el caso.

Al respecto, el Estado deja constancia que la normativa referente a la jurisdicción militar se encuentra eliminada del ordenamiento jurídico ecuatoriano; esto, en estricto cumplimiento y compromiso de las obligaciones internacionales adquiridas en materia de derechos humanos por parte del Estado.

En definitiva, al no observarse un trato desigual o discriminatorio en perjuicio de las presuntas víctimas en el marco del proceso penal, no se puede inferir la vulneración del derecho de igualdad ante la ley y no se puede determinar la responsabilidad internacional de Ecuador en el presente caso.

4. Observaciones finales sobre reparaciones.

El Estado ha demostrado en el presente proceso interamericano que se contaba y se sigue contando con recursos adecuados y efectivos para la reparación integral de las presuntas víctimas y sus familiares en el caso. En particular, el Estado considera que resulta de

fundamental importancia que la Corte IDH declare que las víctimas pueden acudir a los mecanismos establecidos en la Ley para la Reparación de Víctimas para efectos de ser reparadas a fin de estimular el uso de los recursos internos y en particular del programa de reparación administrativa de la referida ley.

En ese sentido, el Estado reitera que las autoridades competentes ya implementaron medidas de reparación integral en beneficio de las presuntas víctimas, incluyendo medidas de satisfacción, rehabilitación, restitución, y garantías de no repetición, por lo que las pretensiones de los representantes en la materia son improcedentes.

El Estado da por reproducidos los argumentos señalados en su contestación respecto a las medidas de reparación pretendidas por los representantes. Sin perjuicio de aquello, el Estado presentará de manera subsidiaria, algunas observaciones a las medidas de reparación individuales solicitadas por los representantes.

- Personas beneficiarias.

En cuanto a la determinación de las personas beneficiarias de las eventuales medidas de reparación, en el presente caso, las presuntas víctimas que fueron debidamente identificadas por la CIDH, es decir cuya identidad consta en el Informe de Fondo N°. 14/19, son Luis Eduardo Casierra Quiñonez, Andrés Alejandro Casierra Quiñonez, María Quiñonez Bone, Cipriano Casierra, Jonny Jacinto Casierra Quiñonez, Darlin Sebastián Casierra Quiñonez y Shirley Lourdes Quiñonez Bone, por lo que se deberá desestimar cualquier pretensión reparatoria de otras personas, dado que no es procedente en esta etapa del proceso incluir nuevas víctimas.

- En cuanto al daño material.

Sobre el lucro cesante solicitado a favor de Luis Casierra. La Corte IDH ha manifestado que las reparaciones no pueden implicar un enriquecimiento para la víctima. Por lo tanto, el cálculo del lucro cesante deberá tomar en cuenta los montos reales que el señor Luis Casierra hubiese efectivamente percibido, desde la fecha en la cual ocurrieron los hechos, hasta el año estimado de su muerte. Por lo que, en el caso de que la indemnización solicitada sea otorgada, para evaluar con prolijidad los montos de los ingresos que el señor Casierra hubiese percibido, el Estado solicita que la Corte IDH se refiera a fuentes oficiales, con el fin de basar su valoración en información certera.

En cuanto al lucro cesante solicitado a favor de Andrés y Sebastián Casierra. Los representantes no presentaron ningún documento que acredite que las lesiones sufridas por Andrés y Sebastián Casierra habrían afectado el desempeño de sus ocupaciones u profesiones, y sobre todo que habría limitado el percibir ingresos, incluso ninguno de ellos consta inscrito en el Registro Nacional de Personas con Discapacidad, ni tiene carné de discapacidad. En relación a su pretensión, el Estado señala que la presunta víctima tiene la carga probatoria de demostrar la realidad del daño alegado y el quantum correspondiente, lo cual no ha sucedido en el presente caso.

Respecto a los gastos alegados en materia de salud para la recuperación de Andrés Alejandro y Darlin Sebastián Casierra. Al respecto, el Estado señala nuevamente que los daños alegados, y en particular, los gastos incurridos deben ser probados por la parte lesionada, sobre todo en lo que concierne la atención médica que pueda ser brindada en centros de salud públicos, donde los cuidados son gratuitos. Ahora bien, los representantes no presentan ningún documento que pueda justificar el desembolso del monto solicitado, ni tampoco atestación médica que evidencie que los señores Andrés Alejandro y Darlin Sebastián Casierra hayan sido sometidos a una cirugía, o cualquier otro procedimiento médico que compruebe la realidad del daño a su patrimonio. En ese contexto, el Estado señala que las pretensiones que versan sobre alegados daños que no fueron debidamente probados y justificados deberán ser desestimados por la Corte IDH.

- En cuanto al daño inmaterial.

En cuanto al daño inmaterial, en el caso de que la Corte IDH considere procedente otorgar una indemnización por concepto de daño inmaterial, el Estado solicita que el monto que sea otorgado a favor de cada presunta víctima se ajuste a los estándares determinados en casos análogos de la jurisprudencia interamericana.

En cuanto al daño al proyecto de vida. En cuanto al concepto del daño al proyecto de vida, de la propia jurisprudencia de la Corte se desprende que el concepto de daño al proyecto de vida corresponde al entorpecimiento de la realización integral personal de la presunta víctima. Por lo tanto, ese tipo de daño corresponde a la materia de daños inmatrimales.

Los representantes indican que la afectación al proyecto de vida habría sido generada a raíz de los “señalamientos infundados de ser delincuentes”. El Estado señala que la alegada “estigmatización social” no coincide con el propio testimonio de las presuntas víctimas, ni de los testigos. Por lo tanto, el Estado señala que los representantes no comprobaron la realidad del daño alegado, ni tampoco la existencia de una supuesta estigmatización social que habría generado dicho daño, por lo que sería improcedente otorgar una indemnización por concepto de daño al proyecto de vida.

En cuanto a otras medidas de reparación el Estado reitera que, desde antes de incluso emitirse el Informe de Fondo de la CIDH, ha llevado a cabo una pluralidad de actos que, valorados en su conjunto y de manera sistemática, demuestran la buena fe con la cual ha obrado el Estado, así como su preocupación por satisfacer y compensar a la víctima, resarcir los perjuicios causados, y garantizar la no repetición de nuevos hechos.

- Sobre las medidas de rehabilitación: en cuanto a la atención médica y psicológica solicitada.

En cuanto a esta solicitud, el Estado expresa que las autoridades nacionales ya han estado brindando atención médica y psicológica a Andrés Alejandro Casierra, Darlin Sebastián

y María Ingracia Quiñonez, en el marco de la atención prioritaria a víctimas instituida a raíz del Programa de Reparación por vía administrativa, en virtud de la Ley para la Reparación de Víctimas.

Al respecto, ya en la contestación del Estado así como en los informes anexos a ese escrito como prueba documental, se han detallado las gestiones emprendidas por parte de las instituciones públicas competentes, para asegurar el cumplimiento de las medidas de reparación inmateriales acordadas a favor del señor Andrés Alejandro Casierra, Darlin Sebastián Casierra, y los familiares del señor Luis Eduardo Casierra, y en particular, la atención de salud brindada por el Ministerio de Salud Pública.

Sin perjuicio de aquello, en este punto, a fin de responder la inquietud de la jueza Nancy Hernández López expresada en la audiencia pública, se exponen de forma más detallada las atenciones de salud brindadas a las presuntas víctimas, conforme lo detalla el informe del Ministerio de Salud:⁷

Respecto al señor Andrés Casierra Quiñonez, se verifica que fue atendido en las siguientes fechas:

- Atendido en Unidad Operativa (en adelante “UO”) Atacames el 30-10-2019 en el área de Medicina General por el Dr. Edward Baque con los siguientes diagnósticos: gastritis crónica superficial, candidiasis de la piel y las uñas, fractura de la diáfisis del fémur. Se le prescribe medicación de acuerdo a su patología y medidas generales.
- Atendido en domicilio el 23-03-2021 en el área de Medicina General por la Dra. Sandra Cortez y Equipo de Atención Integral de Salud (en adelante, “EAIS”) con los siguientes diagnósticos: Examen médico general. Se le prescribe medidas generales.
- Atendido en UO Atacames el 31-05-2021 en el área de Odontología por el Od. Gustavo Morales con los siguientes diagnósticos: Depósitos [acreciones] en los dientes. Se le prescribe profilaxis y medidas generales.
- Atendido en UO Atacames el 01-06-2021 en el área de Odontología por la Od. Evelyn Jiménez con los siguientes diagnósticos: depósitos [acreciones] en los dientes. Se le prescribe profilaxis y medidas generales.

Respecto al señor Sebastián Casierra Quiñonez, se verifica que fue atendido en las siguientes fechas:

- Atendido en UO San Carlos el 19-10-2020 en el área de Medicina General por la Dra. Luisa Albán con los siguientes diagnósticos: examen médico general, herida de dedo(s) de la mano, con daño de la(s) uña(s). Se le prescribe medicación de acuerdo a su patología, curación de herida y medidas generales.

⁷ **Anexo 2:** Ministerio de Salud Pública, Informe técnico N° 001-02-2022 de 25 de febrero de 2022.

- Atendido en domicilio el 23-03-2021 en el área de Medicina General por la Dra. Sandra Cortez y equipo EAIS con los siguientes diagnósticos: examen médico general. Se le prescribe medidas generales.

Respecto a la señora María Ingracia Quiñonez, se verifica que fue atendida en las siguientes fechas:

- Atendida en UO Atacames el 29-10-2019 en el área de Medicina General por la Dra. Violeta Vera con los siguientes diagnósticos: examen médico general, parasitosis intestinal, sin otra especificación, dolor en articulación. Se le prescribe medicación de acuerdo a su patología, batería de exámenes de laboratorio y medidas generales.
- Atendida en domicilio el 23-06-21 en el área de Medicina General Integral por el Dr. Jorge Gómez con los siguientes diagnósticos: examen médico general, dolor en articulación. Se le prescribe medicación de acuerdo a su patología, batería de exámenes de laboratorio, medidas generales y se interconsulta a profesionales de psicología y odontología.

Es preciso resaltar además que, conforme lo indica el informe proporcionado por el Ministerio de Salud Pública, pese a los esfuerzos realizados por las entidades técnicas y equipos de salud operativos para brindar y ejecutar la gama de servicios que brinda la Cartera de salud, se ha encontrado una gran resistencia por parte de las presuntas víctimas y sus familiares, quienes han referido que “solo necesitan que se los repare económicamente”,⁸ situación que deberá ser considerada por la Honorable Corte.

Adicionalmente, en relación a la inquietud de la jueza Patricia Pérez Goldberg manifestada en la audiencia pública, respecto a la acreditación de la presunta discapacidad del señor Andrés Casierra Quiñonez, se debe reiterar que el mismo no cuenta con registro de atenciones en el Procedimiento de Calificación de Discapacidades, ni tampoco se encuentra registrado como persona con discapacidad, ya que no ha iniciado el trámite para el procedimiento de calificación, pese a que todos los funcionarios que le han brindado atención le han indicado cuales son los pasos a seguir según el Manual de Calificación de Discapacidad.⁹ Este es un procedimiento voluntario, pero desafortunadamente no ha sido de interés del señor Casierra Quiñonez iniciarlo,

⁸ *Ibíd.*

⁹ Ministerio de Salud Pública del Ecuador, Calificación de la discapacidad. Manual. Dirección Nacional de Normatización, Dirección Nacional de Discapacidades, 2018. 1. Agendar cita médica con medicina general o medico calificador para la valoración inicial. 2. Según aparente estado de discapacidad será referido a especialista. 3. El especialista según criterio emitirá el formulario 001 para que se inicie el proceso de calificación de discapacidad y enviara exámenes complementarios correspondientes. 4. Agendar cita con medico calificador para la calificación de discapacidad. El medico calificador interconsulta con Psicólogo Calificador y Trabajo Social Calificador de Discapacidad. 5. Una vez obtenidas la valoración biopsicosocial por el equipo calificador de discapacidad el medico calificador procederá a subir al sistema SIL de Discapacidades el porcentaje y tipo de discapacidad.

limitándose a manifestar que no es de su interés y “solo necesita la reparación económica por parte del Estado”, así lo confirma el informe del Ministerio de Salud Pública.¹⁰

En todo caso, como podrá advertir la Corte, las autoridades competentes han desarrollado las medidas necesarias para brindar la atención médica y psicológica a los miembros de la familia Casierra que han manifestado la voluntad de beneficiarse de esa atención prioritaria y tienen la calidad de víctimas indirectas, en virtud de las disposiciones de la Ley para la Reparación de Víctimas. Por lo tanto, el Estado indica que no es procedente que la Corte IDH ordene una medida reparatoria que las autoridades ya han estado implementando en virtud de la normativa nacional vigente.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso no consentido de que la Corte IDH considere pertinente ordenar medidas de rehabilitación en el presente caso, la modalidad de cumplimiento de dicha medida debería ser que el Estado a través de sus instituciones brinde la atención médica como a todos sus ciudadanos, cuestión que ya ha venido efectivizándose.

- En cuanto a las medidas de no repetición.

Sobre los cambios normativos. Respecto a los cambios normativos solicitados que corresponden a las disposiciones que regulan el uso de la fuerza, el Estado señala que el uso de la fuerza por parte del personal de la Policía Nacional se encuentra regulado por el Reglamento de Uso Legal, Adecuado y Proporcional de la Fuerza para la Policía Nacional del Ecuador que fue expedido en el 2014. Si bien en mayo de 2020 se expidió el Reglamento de Uso Progresivo, racional y diferenciado de la Fuerza por parte de los miembros de las Fuerzas Armadas, el mismo fue declarado inconstitucional por la Corte Constitucional en mayo de 2021.

Actualmente se tramita en la Asamblea Nacional el proyecto de Ley Orgánica para el Uso Legal, Proporcional, Adecuado y Necesario de la Fuerza y el proyecto de Ley Orgánica Sobre el Uso Progresivo, Adecuado y Proporcional de la Fuerza presentados por parte de dos ex asambleístas.

Además, el Presidente de la República presentó el proyecto de Ley Orgánica de Seguridad Integral y Fortalecimiento de la Fuerza Pública cuyo objeto es regular el uso de la fuerza por parte del Estado y los agentes que conforman la fuerza pública, así como reformar las disposiciones relativas a la seguridad pública y del Estado y al derecho penal y procesal penal en cuanto afecten la seguridad ciudadana.

Sobre la capacitación a agentes de la fuerza pública. Respecto a ese pedido de los representantes, el Estado señala que tanto la Policía Nacional, como las Fuerzas Armadas

¹⁰ Ministerio de Salud Pública, Informe técnico N° 001-02-2022 de 25 de febrero de 2022.

del Ecuador implementan procesos de capacitación continua en derechos humanos desde hace varios años, como se ha detallado en la contestación del Estado.

Considerando lo anterior descrito, el Estado indica que no es procedente que la Corte IDH ordene que se establezca una política pública destinada a capacitar el personal de la Fuerza Pública, dado que las autoridades ya se encuentran implementando dicha política pública de forma eficiente desde hace varios años.

- Sobre las costas y gastos.

En el presente caso, al tratarse de verificar la existencia de desembolsos económicos por gestiones realizadas en el curso de los procesos judiciales, es exigible del representante que exponga su argumentación, relacionándola con comprobantes, como lo exige la Corte IDH. Ahora bien, en el presente caso los representantes no presentaron documento probatorio alguno al respecto. Por lo tanto, en ausencia de justificación alguna, el Estado solicita que la Corte IDH se abstenga de otorgar alguna reparación en la materia.

5. Preguntas y requerimientos de las juezas de la Honorable Corte IDH.

El Estado ha contestado a varias de las interrogantes de las magistradas de la Honorable Corte en las secciones precedentes del presente documento, en tal virtud, en ésta sección se referirá exclusivamente a aquellas preguntas que no han sido resueltas con anterioridad.

En ese sentido, la jueza Verónica Gómez, respecto al funcionamiento de la jurisdicción militar en el Ecuador, se informa lo siguiente:

La Constitución Política de 1998 expresaba que los miembros de la fuerza pública estarán sujetos a fuero especial para el juzgamiento de las infracciones cometidas en el ejercicio de sus labores profesionales, y que en caso de infracciones comunes, estarán sujetos a la justicia ordinaria.¹¹ Es decir, se conservaba la figura de fuero especial para el juzgamiento de delitos cometidos dentro de las funciones específicas de los miembros de las Fuerzas Armadas.

A partir de la expedición de la Constitución de la República de 2008, se produjo un cambio trascendental ya que se consagra como principio y naturaleza de la nueva institucionalidad, el sometimiento de toda la actividad estatal a la garantía de los derechos y al régimen de constitucionalidad, para lograr el objetivo principal de que ninguna institución pública o privada mantenga un sistema jurisdiccional autónomo o especial, ya que la potestad jurisdiccional corresponde íntegra y exclusivamente a la Función Judicial.¹²

¹¹ **Anexo 3:** Constitución Política de la República, 1998, Art. 187.

¹² Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 160.- “[...] Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán juzgados por los órganos de la Función Judicial; en el caso de delitos cometidos dentro de su misión específica, serán juzgados por salas especializadas en materia militar y

En todo caso, la administración de justicia militar se encontraba regida por las siguientes normas:

- Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, norma que determinaba las misiones de las Fuerzas Armadas, establecía su organización y fijaba las atribuciones de los organismos que las constituyen, así como la relación de mando y subordinación de sus componentes. La ley estuvo vigente desde su publicación en el Registro Oficial N°. 1971-R de 28 de septiembre de 1990, hasta su derogación por la Ley N°. 74, publicada en Registro Oficial N° 4 de 19 de enero de 2007.¹³
- Ley Orgánica del Servicio de Justicia en las Fuerzas Armadas, encargada de regular la administración y atribuciones de los jueces y tribunales militares, así como la forma de ejercer la acción penal militar y la sustanciación de los juicios penales militares. La ley estuvo vigente desde su publicación en el Registro Oficial Suplemento N°. 356 de 6 de noviembre de 1961, hasta su derogación por la Ley N° 0, publicada en Registro Oficial Suplemento N°. 544 de 9 de marzo de 2009.¹⁴
- El Código Penal Militar, norma encargada de la trata del delito, del delincuente y de las penas; y, entre las disposiciones del Libro I, regulaba la interpretación y aplicación de la Ley. Así mismo, regulaba la prevalencia de la Ley especial, la función de las penas, la extinción y prescripción de éstas y de la acción penal. Su vigencia data hasta el 10 de mayo de 2010, fecha en la que se dio su reformación en sesión plenaria de la Asamblea Nacional. La ley estuvo vigente desde su publicación en el Registro Oficial Suplemento N°. 356 de 6 de noviembre de 1961, hasta su derogación por la Ley N° 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 196 de 19 de mayo de 2010.¹⁵
- El Código de Procedimiento Penal Militar, que regulaba el procedimiento penal militar, jurisdicción cuyo ejercicio correspondía a los juzgados y tribunales militares. La ley estuvo vigente desde su publicación en el Registro Oficial Suplemento N°. 356 de 6 de noviembre de 1961, hasta su derogación por la Ley N° 0, publicada en Registro Oficial Suplemento N°. 544 de 9 de marzo de 2009.¹⁶

El Código de Procedimiento Penal Militar establecía que “la jurisdicción penal militar se ejerce por los tribunales, jueces, y jefes militares determinados en el Art. 8 de la Ley Orgánica del Servicio de Justicia en las Fuerzas Armadas”.¹⁷ Y la mencionada norma

policial, pertenecientes a la misma Función Judicial. Las infracciones disciplinarias serán juzgadas por los órganos competentes establecidos en la ley”.

¹³ **Anexo 4:** Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.

¹⁴ **Anexo 5:** Ley Orgánica del Servicio de Justicia en las Fuerzas Armadas.

¹⁵ **Anexo 6:** Código Penal Militar.

¹⁶ **Anexo 7:** Código de Procedimiento Penal Militar.

¹⁷ Código de Procedimiento Penal Militar, Art. 4.

determinaba que ejercían jurisdicción: 1. La Corte de Justicia Militar; 2. Los Consejos de Guerra; 3. Los Jefes de Zona; y, 4. Los Jueces de Instrucción.¹⁸

Las disposiciones contenidas en estos cuerpos normativos cumplían sus funciones primordiales de asegurar la disciplina y eficacia de las Fuerzas Armadas mediante procedimientos expeditos que concilian sus propósitos con los derechos inherentes al ser humano, como base del orden social, mediante la tramitación de un proceso desenvuelto en la forma establecida por la ley dotada de todas las garantías del debido proceso.

Actualmente, como se manifestó en la audiencia pública, no se encuentran vigentes regulaciones normativas en materia de jurisdicción penal militar en Ecuador. Con base en los principios de la Constitución de la República y en las normas concretas respecto de la inclusión de la justicia militar a jurisdicción ordinaria, se garantiza la sujeción de los miembros de la Fuerza Pública a la administración de justicia dependiente de la Función Judicial en base al principio de unidad jurisdiccional.

De otro lado, la jueza Nancy Hernández López expresó su inquietud en relación a la existencia, en alguno de los procesos penales tramitados, ya sean ante la jurisdicción militar o ante la jurisdicción ordinaria, del plano o croquis en el que se haya identificado el lugar específico en el que impactaron los disparos de la lancha de los hermanos Casierra Quiñonez el día de los hechos.

Al respecto, se informa que no existe propiamente un plano o croquis del lugar específico de los hechos, no obstante, dentro de los procesos tanto en la jurisdicción ordinaria, como la jurisdicción militar, e incluso en el expediente de investigación previa que se sustancia en la actualidad, constan varios informes periciales de reconocimiento del lugar de los hechos y de inspección ocular, los cuales poseen registros fotográficos. Así:

- Informe Técnico de Inspección Ocular N°. 0056 de 14 de diciembre de 1999 suscrito por el Cbos. Flavio Villavicencio, constante en el expediente del proceso penal N° 007-2000 sustanciado en el Juzgado Quinto de lo Penal de Atacames, a fojas 100 a 108.¹⁹ Este mismo informe consta reproducido en el expediente de investigación previa N° 080101816100361-FGE-DNDDHHPC-F1, a fojas 1102 a 1114.²⁰
- Informe pericial de reconocimiento de lugar y anexos fotográficos, practicado por los señores William García y Armando Moreno en calidad de peritos, dentro del expediente penal N°. 003-99 sustanciado en el Juzgado Penal de la Tercera Zona Naval de Esmeraldas, a fojas 58 a 62 vta.²¹

¹⁸ Ley Orgánica del Servicio de Justicia en las Fuerzas Armadas, Art. 8.

¹⁹ Juzgado Quinto de lo Penal de Atacames, proceso N° 007-2000, fojas 100 a 108. (págs. 209-229).

²⁰ Fiscalía General del Estado, expediente de investigación previa N° 080101816100361-FGE-DNDDHHPC-F1, fojas 1102 a 1114.

²¹ Juzgado Penal de la Tercera Zona Naval de Esmeraldas, proceso N°. 003-99, fojas 58 a 62vta. (págs. 86-93).

- Consta en el proceso penal N°. 003-99 sustanciado en el Juzgado Penal de la Tercera Zona Naval de Esmeraldas, un informe de peritaje de reconocimiento del lugar de los hechos de 25 de enero de 2000, elaborado por los señores Luis Jaramillo y Fabricio Rodríguez, a fojas 86 y 86 vta.²²
- Dentro del expediente de investigación previa N° 080101816100361-FGE-DNDDHHPC-F1, a fojas 1415 a 1417 consta el expediente de acta de reconocimiento de lugar, reconstrucción de los hechos y trayectorias balísticas, de 28 de diciembre del 2015.²³

Para mejor entendimiento de estas piezas procesales, en atención a lo solicitado por la jueza Hernández López, se remiten con este escrito copias de los expedientes completos de las causas siguientes: i) N°. 007-2000, a cargo del Juzgado Quinto de lo Penal de Atacames,²⁴ y ii) N°. 003-99, a cargo del Juzgado Penal Militar de la Tercer Zona Naval.²⁵ Además, del expediente de investigación previa N° 080101816100361-FGE-DNDDHHPC-F1.²⁶

6. Petitorio.

Por lo expuesto el Estado solicita a la Honorable Corte IDH declarar la inexistencia de responsabilidad internacional del Estado respecto a los artículos 4, 5, 8 y 25 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en atención al principio de subsidiariedad y complementariedad, considerando las medidas positivas de investigativas y de reparación tomadas para hacer efectivos los derechos contenidos en esos artículos.

Declarar la inexistencia de vulneración a los artículos 11, 17, 21 y 24 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

Abstenerse de ordenar una indemnización por los alegados daños material e inmateriales, ya que no se configura la responsabilidad internacional del Estado. Sin perjuicio de ello, se solicita a la Corte que tome en cuenta, de ser necesario, los mecanismos de reparación establecidos a nivel interno en la determinación completa y adecuada de la responsabilidad estatal, así como en lo que corresponde a la fijación de una reparación integral a favor de las presuntas víctimas.

²² Ibíd., fojas 58 a 62vta. (págs. 130-131).

²³ Fiscalía General del Estado, expediente de investigación previa N° 080101816100361-FGE-DNDDHHPC-F1, fojas 415 a 1417.

²⁴ **Anexo 8:** Juzgado Quinto de lo Penal de Atacames, proceso N° 007-2000.

²⁵ **Anexo 9:** Juzgado Penal de la Tercera Zona Naval de Esmeraldas, proceso N°. 003-99.

²⁶ Ver Anexo 1.



📍 Edificio Amazonas Plaza
Av. Amazonas N39-123 y Arizaga
☎ +593 2 2941300
✉ www.pge.gob.ec
🐦 @PGEcuador

Página. 22
Oficio N° 18022

Atentamente,

Ab. María Fernanda Álvarez Alcívar
DIRECTORA NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

Con anexos